

## INFORME DE LA REUNIÓN SOBRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE AGENTES CIVILES DEL ESTADO (ex CAJA DE SEGURO MUTUAL) DEL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2023

### Temario:

- \* Afiliación
- \* Institución de beneficiarios
- \* Beneficios

### Oradora:

Susana Fernández, Abogada del seguro

Participa: Erik Daza, Abogado del gremio,  
Secretaría de Asuntos Previsionales: Gabriela Marco

Grupo de Trabajo de cras jubiladas que están llevando adelante este tema: Patricia Todesco, Graciela Musso, Inés (Nega) Martín

### **TEMA RENUNCIA A LA CAJA:**

La abogada explica que La Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado, es una entidad de derecho público no estatal.

Hasta el año 2017 regía la Ley 9816 que hablaba de Seguro Mutual. A partir de ese año hubo una reforma y se registró una nueva Ley, la 13.758 que se promulgo en 2018 y que en su art. 1 estipula que junto con la caja de Jubilaciones e IAPOS, conforman un sistema de seguridad social de la Pcia. de acuerdo a los principios estatuidos en la Constitución Provincial (art. 21).

Cuando una persona entra a trabajar en planta permanente en algún organismo que depende del Estado, la persona queda encuadrada en esa normativa.

Por lo tanto, no se puede renunciar ni hacer cuestionamientos en este sentido, de forma individual. Para cambiar esta situación, hay que pensar en modificar la ley.

Con respecto a los aportes a la Caja, a diferencia de lo que sucede con la Caja de Jubilaciones, donde por cualquier prestación, -así sea de un día - se aporta, en la CPSACE tanto reemplazantes como interinos, desde el año 1995, dejaron de ser afiliados obligatorios. Se accede a esta categoría una vez que la persona titulariza.

**TIPOS DE AFILIACIONES:** Explica que hay tres tipos de afiliaciones:

- **AFILIACIÓN OBLIGATORIA:** Activos y pasivos de planta permanente. El organismo cubre un subsidio por fallecimiento.
- **AFILIACIÓN VOLUNTARIA:** se pueden dar distintas situaciones en este caso:
  - a) Mucha gente no llega a titularizar (es decir pasar a planta permanente), y se desvinculan de la Administración Pública Provincial o antes adheridos por transferencias de servicios a la Nación, Municipalidades, Comunas y otros organismos, cualquiera fuere su naturaleza, pueden optar por continuar en tal carácter dentro de los noventa (90) días hábiles de la fecha en que se produzca su efectivo cese en la Administración Provincial. Para ello debe concurrir a la Caja y manifestar allí su voluntad de seguir afiliado. Se inicia un trámite

con un número de resolución y mensualmente le llegará una boleta para pagar su cuota de afiliación.

- b) Interinos o reemplazantes de larga duración que quieran tener cobertura pueden afiliarse a la caja en forma voluntaria. También tienen 90 días hábiles para sumarse al sistema (igual que en el caso anterior)

Con respecto a este tipo de afiliaciones, cada tanto aparece lo que se denomina LEY DE AMNISTÍA (que depende del Ejecutivo), mediante la cual se puede hacer el trámite de afiliación fuera de tiempo. Pero lo conveniente es hacerlo en los plazos estipulados (los 90 días hábiles).

En cuanto a los subsidios, el sistema es solidario, no indaga sobre la condición de la persona que se adhiere (en otros sistemas por ejemplo hay que llenar fichas de salud)

Si un afiliado voluntario (también se pueden denominar optativos) se quiere ir, puede hacerlo pero cobra sólo el proporcional al momento de renunciar y sus herederos no cobran el beneficio. El aporte voluntario es proporcional al haber y el seguro será de categoría inferior. Si alguien se va por un sistema que no sea público pero continúa como voluntario, se toma en cuenta, a los efectos de los cálculos, el último ingreso de su cargo al momento de retirarse (si lo solicitara, sino se queda con una cobertura mínima)

Aclara que no se habla más de SEGURO, SINO DE SUBSIDIO.

Una compañera planteo el caso de cambio de nivel, (art. 41b) renunció a un cargo de primaria para tomar horas interinas en nivel superior, en ese caso y a los efectos del cálculo, automáticamente el cargo interino debería reflejar el cargo de primaria. La abogada plantea que la Caja no modifica porque el Ministerio no informa quién y en qué condiciones ingresa al sistema. El abogado Eric Daza sugiere que la caja debería realizar alguna cartilla para informar a cada nuevo afiliado, si bien la ley resuelve todos los casos, muchas veces la gente desconoce.

- AFILIACIÓN POR ADHESIÓN: Docentes que trabajan en escuelas públicas de gestión privada, también están incluidos en la ley 13.758 y como los voluntarios, tienen 90 días hábiles para afiliarse.

Sobre temas generales, aclara que no corresponde el descuento a alguien que no se afilió voluntariamente y no se jubiló como activo titular.

### **INSTITUCION DE BENEFICIARIOS:**

La ley 13.758, en los artículos que van de 18 al 22, explica cómo se instituyen beneficiarios, cumplimentando los siguientes requisitos:

- Realizarlo mediante formularios que provee la Caja
- La firma debe estar certificada (por funcionario de la misma Caja, escribano público o autoridad judicial)
- Puede designar personas físicas o jurídicas (instituciones por ejemplo)

Esto es una posibilidad para aquellas personas que no tengan beneficiarios legales (hijos/as, padre o madre y cónyuge según estipula el art. 13) Aclaran que nietos/as, al igual que hermanos, no son herederos forzosos. En el caso particular de divorcios, deberá estar inscripto el mismo para excluir del beneficio al ex cónyuge pero aconsejaban pasar por la caja para aclarar personalmente la cuestión.

Asimismo, el afiliado podrá dejar sin efecto la institución de beneficiario mediante manifestación por escrito y cuya firma o impresión digital sea debidamente certificada.

Para que la institución tenga eficacia, el sobre respectivo deberá haberse recibido en la Caja antes de ocurrir el fallecimiento del instituyente, debiendo otorgarse recibo indicando número y folio en que fue registrado.

Una vez iniciado el trámite, acreditado el fallecimiento del afiliado, se procederá a la apertura del sobre, en presencia de un funcionario de la Caja o Jefe de la oficina respectiva y se da apertura al expediente.

Aconsejaban poner la mayor cantidad de datos posibles con respecto al beneficiario, como DNI, dirección legal, etc. Se han dado casos que después se dificulta encontrar a la persona instituida, para comunicarle que es beneficiario. Esos datos son importantes para que el RENAPER pueda facilitar la búsqueda. Si se abre el sobre, el trámite queda pendiente ya que ese dinero no se puede depositar y se desvaloriza. Pero no prescribe.

En el caso que el beneficiario fallezca después del afiliado sin haber cobrado todavía, se puede pedir declaratoria de herederos. Y si hay varios beneficiarios instituidos y uno fallece se reparte el beneficio entre el resto.

El consejo fue que si no hay beneficiarios legales, nombrar un beneficiario instituido para dar un destino a ese dinero, como el caso de quienes tengan colaterales.

### **BENEFICIOS:**

La abogada explica que no es un seguro lo que se cobra, sino un beneficio. Y esto está relacionado con el cambio de denominación que se da a la Caja, y tiene que ver con que para ser seguro debería depender de otra organización como es la Superintendencia de Seguros de la Nación. Hubo instancias judiciales que llegaron hasta la Suprema Corte y quedo definido que al no ser una S.A y sí un organismo público que no “vende” seguros, pasó a hablarse, a partir del año 2017 y con la nueva normativa, de subsidio. Todavía falta subsanar el error en los recibos de sueldo que siguen descontando bajo la denominación “caja de Seguro”

La ley se fue modificando, la normativa data de 1938. Al principio se preveían dos tipos de riesgos: fallecimiento e incapacidad. De a poco se fueron incorporando otros beneficios: edad avanzada (hoy es al momento de jubilarse), tratamientos terminales y carencia de familiares directos (mayor porcentaje)

- **SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO:**
  1. **En caso de no haber instituido beneficiario)**

Al cónyuge sobreviviente el cincuenta por ciento (50%) y el cincuenta por ciento (50%) restante a los hijos por partes iguales. En caso de no estar algunas de las dos partes (padre fallecido o divorcio o no haber hijos) corresponderá el 100%. De no haber cónyuge ni hijos, a los padres en partes iguales.

Con respecto al divorcio vincular, el mismo debe estar inscripto, el consejo fue llegarse hasta la caja para averiguar alcances.

## 2. En caso de haber instituido beneficiario

a) Hasta el treinta por ciento (30%) del subsidio para el o los beneficiarios instituidos y el resto al cónyuge en concurrencia con los hijos, si los hubiere, o a los hijos de no existir cónyuge o de resultar este excluido judicialmente.

b) Hasta el setenta por ciento (70%) para el o los beneficiarios instituidos, siempre que no haya cónyuge con derecho al subsidio o hijos, y el resto corresponderá a los padres.

c) Hasta el ciento por ciento (100%) para el o los beneficiarios instituidos cuando el afiliado no tuviere cónyuge con derecho al subsidio, y/o hijos, y/o padres sobrevivientes.

La reforma de la ley también incluyó otro beneficio, incorporó al conviviente como familiar si acreditan haber convivido públicamente en aparente matrimonio durante, por lo menos, cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

- SUBSIDIO O ANTICIPO POR INCAPACIDAD: (art.23)

Cuando la persona se jubila o cesa por incapacidad, y tenga – según estipula ley- un año de antigüedad (ya sea titular o afiliado voluntario), puede pedir el 50% del subsidio. Los requisitos son:

- Resolución del cese por parte del Ministerio
- Resolución de la Junta Médica

La persona puede solicitar el anticipo presentando esta documentación, acompañada por el DNI y el último recibo de activo. La Junta Médica definirá si está capacitada para hacer por sí el trámite de cobro o se debe realizar una curatela. El dinero se depositará en su cuenta de jubilado.

### ACLARACIONES:

Al jubilarse en este caso, se toma la categoría más alta al momento de pagar.

Si la incapacidad fuera por accidente laboral, no se requiere el año de antigüedad.

- SUBSIDIO O ANTICIPO POR ENFERMEDAD TERMINAL: (art. 46bis)

Se otorgará hasta un diez por ciento (10%) de anticipo de la categoría que le corresponda –es un anticipo de lo que cobraría los herederos - a aquellos afiliados que acrediten tres (3) meses de afiliación, cuando se comprobare que sufren una enfermedad terminal según las correspondientes actuaciones

médicas. La caja realizará una auditoría, una vez autorizado, se paga rápidamente. La abogada aclara que el pronóstico debe ser severo, y que es muy raro que el auditor rebote esto. En la página está el instructivo a seguir para estos casos (<http://web.cajadeprevisionsf.org.ar/index.php/beneficios/por-enfermedad-terminal>). No es necesario concurrir personalmente, se puede mandar la documentación por correo. Si la persona no puede valerse por sí misma, un familiar puede gestionar el trámite y otro puede ratificarlo o dar conformidad. El acuerdo mayoritario (si fuera necesario) es suficiente.

- **SUBSIDIO O ANTICIPO POR CARECER DE FAMILIARES DIRECTOS:**

Cuando la persona carezca de familiares directos y teniendo 10 años como afiliada al sistema (continuos o discontinuos) puede pedir un 50% de anticipo. No hay requisito de edad, también es independiente que sea afiliado obligatorio o voluntario.

Debe acreditar que carece de herederos forzosos (partidas de defunción en caso de padre/madre, o inscripción del divorcio. Aclara nuevamente que los nietos/as no son forzosos.

Para acreditar la falta de conviviente de la persona la caja pide testigos, también se pide a Recursos Humanos del Ministerio información pertinente (si tiene declarado como familiar a cargo a algún conviviente por ejemplo). Si la persona pide este beneficio, cuando fallezca, el conviviente (si lo hubiera) no podrá reclamar. Pero se puede subsanar si se lo nombra beneficiario instituido.

- **ANTICIPO AL MOMENTO DE JUBILARSE:**

Haber aportado quince (15) años como mínimo en el carácter de afiliado a la Caja, de los cuales cinco (5) deberán serlo en forma ininterrumpida inmediata anterior a la presentación de la solicitud.

En 1982 este anticipo se llamaba por edad avanzada y tuvo que ver con las distintas leyes con respecto al régimen jubilatorio y la edad para jubilarse. El directorio pidió a la caja que se empezara a otorgar a quienes se jubilaran (a partir de 1998). ACLARACIÓN CON RESPECTO A QUE A PARTIR DE LOS 70 AÑOS SE PUEDE PEDIR OTRO ANTICIPO: se cobra sólo al momento de jubilarse por lo explicado anteriormente, y es el 20%. Para modificar esto, hay que plantearlo desde el poder legislativo.

A partir del año 2002 se agregó un llamado "beneficio adicional" y es optativo, oscila entre un 3 a un 5%. Generalmente se paga en forma automática, se deposita junto con el 20%.

Con respecto a los préstamos que otorga la Caja, vienen de fondos de la provincia, aclara que no se sustentan con los aportes de los afiliados.

Con respecto al resto de los temas, montos, categorías, hay que pedir una charla con los contadores porque no es un tema que compete a la abogada.

Quedamos en otra reunión para ampliar algunas cuestiones relativas al tema beneficios y beneficiarios.

